



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5801594 Fax: 5803094
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: CAMILA ANDREA SALCEDO OÑATE

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE TAPAZCO RAIGOZA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00120-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por de la parte demandante contra el auto de 21 de julio de 2021 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en todos los yerros que adolecía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de marzo de 2021, presentó memorial de subsanación el 9 de abril de los calendados, subsanando la demanda, esto es, dentro del término legal para ello.

Afirma, que subsanó todas y cada una de las falencias señaladas en el auto inadmisorio, dentro del término legal presentó escrito de subsanación vía e-mail por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, concretamente en él se encontraba las evidencias que había subsanado los ítems 1, 2 y 3 de la providencia en estudio, adjuntando el poder para actuar y la certificación – autorización para litigar en el presente asunto emanada del Consultorio Jurídico de la Universidad del Santander UDES.

Teniendo en cuenta que la subsanación corrigió todos los yerros y la misma fue presentada en término, solicita revocar el proveído de 21 de julio de 2021, se admita la presente demanda

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisface los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto la impugnante, además de

haberlo interpuesto oportunamente y de ser procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa. El artículo 109 C. G. del P., preceptúa:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Subrayas fuera de texto).

En el asunto en estudio, se reprocha haber rechazado la presente demanda, argumentando que fue subsanada en su totalidad y dentro de la oportunidad legal, aportando pantallazo del envío electrónico del referido escrito y del correo de remisión en la fecha indicada.

Revisadas minuciosamente las causales de inadmisión y el escrito de subsanación presentado por la estudiante de derecho, se tiene que, el ítem 1.1.1. fue subsanado, como quiera que el hecho OCTAVO de la demanda se indicó, que se había cumplido con el requisito de procedibilidad realizando la audiencia de conciliación de revisión de aumento de la cuota en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander y según, la prueba aportada como lo es el acta de audiencia fracasada se celebró en la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal 2 de Valledupar.

Para subsanar esa falencia, en su escrito de subsanación señaló: *“El día 2 de febrero de 2021, fueron convocados para la audiencia de conciliación en la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal 2 de Valledupar el señor ANDRÉS FELIPE TAPAZCO RAIGOZA y la señora CAMILA ANDREA SALCEDO OÑATE para revisión y aumento de cuota alimentaria.”*

Así las cosas, el despacho evidencia la subsanación del citado ítem.

Respecto al 2.1.1. El poder, que no se encontraba suscrito por la demandante y tampoco se aportó prueba que fue enviado al correo electrónico de la demandante.

En escrito de subsanación se permiten aportar pantallazos que evidencian que la demandante CAMILA ANDREA SALCEDO OÑATE desde su email camilasalc28@hotmail.com envió al correo electrónico shereny15@gmail.com

Recuerda el despacho, que el Decreto 806 de 2020, respecto a los poderes establece: *“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así las cosas, se entiende que este ítem también fue subsanado.

Continuemos con el tercer punto de inadmisión, el incumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del citado decreto, es decir, no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, le hubiese remitido copia electrónica de ella al demandado ANDRÉS FELIPE TAPAZO RAIGOZA.

Para demostrar su cumplimiento, aporta capture de pantallas que dejan ver como de su e-mail envió la demanda, poder y anexos a la dirección electrónica felipeflyotoco1927@gmail.com la cuál afirmó bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda pertenece al demandado ANDRÉS FELIPE TAPAZO RAIGOZA, con lo que se entiende corregido este yerro.

Entonces, estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado en este asunto, concluye el despacho que fueron subsanadas todas las falencias de las que adolecía la presente demanda, aunado a lo anterior, su presentación fue oportuna a través del canal digital autorizado para ello, en consecuencia, se repondrá la decisión proferida en auto de 21 de julio de 2021.

Consecuencialmente, habiendo, sido subsanada la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora CAMILA ANDREA SALCEDO OÑATE como representante de los intereses de su menor hijo JERÓNIMO TAPAZCO SALCEDO contra el señor ANDRÉS FELIPE TAPAZO RAIGOZA, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 21 de julio de 2021 que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora CAMILA ANDREA SALCEDO OÑATE como representante de los intereses de su menor hijo JERÓNIMO TAPAZCO SALCEDO contra el señor ANDRÉS FELIPE TAPAZCO RAIGOZA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado, señor ANDRÉS FELIPE TAPAZCO RAIGOZA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente.

CUARTO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

QUINTO: Se les advierte a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la contraparte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el decreto 806 del 2020, artículo 3°.

SEXTO: Reconocer a SHERENY BRAVO SOLANO estudiante de derecho y Ciencias políticas, adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad del Santander como apoderada de la CAMILA ANDREA SALCEDO OÑATE quien representa los intereses de su menor hijo JERÓNIMO TAPAZCO SALCEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146d56dd4d1383b0a02c4b346ede30fc3579f59e52f45c38ffddfcea0f4b81c6

Documento generado en 07/09/2021 04:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>